



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-10/2021

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA, NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES, SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y HERIBERTO
URIEL MORELIA LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 22 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución del Consejo General del INE en la que, al revisar el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2019, en el Estado de Querétaro, impuso diversas sanciones al PRI por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, **porque este órgano constitucional considera** que, en general, el apelante no tiene razón, pues: **1.** La responsable lo sancionó por no presentar las evidencias que acreditaran que las encuestas sí tuvieron un objeto partidista, y no por el porcentaje que gastó en ese rubro, y **2.** La autoridad fiscalizadora sí valoró las constancias que presentó el apelante en el SIF, pero las consideró insuficientes.

Índice

Glosario	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado Preliminar.</u> Materia de la controversia	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones	4
1. Reporte de gastos que carecen de objeto partidista	4
2. La autoridad no omitió valorar la documentación del apelante	7
Resolutivo.....	9

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG643/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG645/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido revolucionario institucional, correspondientes al ejercicio 2019.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sancionan en la presente sentencia².

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

2

I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos para el ejercicio 2019

1. El 30 de julio de 2020³, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el 10 de agosto, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** anuales de ingresos y gastos para el ejercicio 2019⁴.

2. El 22 de septiembre, la **Unidad Técnica requirió** al PRI, mediante el **oficio de errores y omisiones**⁵ para que atendiera las observaciones e hiciera las

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo general 1/2017 de la Sala Superior.

² Véase acuerdo de admisión de ** de enero de 2021.

³ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario.

⁴ Acuerdo **INE/CG183/2020**, de título: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL, PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO DE LAS AUDITORÍAS ESPECIALES Y REGULARIZACIÓN DE SALDOS ORDENADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS CF/23/2019 Y CF/24/2019, Y LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA".

⁵ Oficio INE/UTF/DA/9891/2020, notificado en esa misma fecha.



aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 5 de octubre, el partido **presentó** su respuesta (primera vuelta).

3. El 23 de octubre, en una segunda revisión, la **Unidad Técnica requirió** nuevamente al PRI para que presentara la documentación comprobatoria requerida y realizara las aclaraciones correspondientes⁶. El 30 de octubre, el recurrente **presentó** su respuesta.

Estudio de fondo

Apartado Preliminar. Materia de la controversia

a. Resolución impugnada. El **Consejo General**, al revisar el informe anual de ingresos y gastos para el ejercicio 2019 del PRI en Querétaro, sancionó al partido con \$4,185,150.66 (100% del monto involucrado), porque reportó egresos por concepto de encuestas y/o consultas que carecen de objeto partidista (gasto que representa el 24% del financiamiento público), pues omitió presentar la documentación comprobatoria que acreditara que el gasto sí se vinculó con fines partidistas [conclusión 2-C7-QE⁷], al violentar el artículo 2^o numeral 1, inciso n), de Ley de Partidos⁸.

b. Pretensión y planteamientos. El recurrente pretende que esta Sa Monterrey **revoque** la resolución del Consejo General, para que la sanción impuesta quede sin efectos porque, desde su perspectiva: 1. Contrario a lo sostenido por la responsable, no existe disposición alguna en la Ley de Partidos o en el Reglamento de Fiscalización, que limite el porcentaje mínimo o máximo que los partidos políticos deben erogar en cada rubro, y 2. La responsable omitió valorar las evidencias que presentó.

c. Cuestiones a resolver. En atención a ello, se analizará si: 1. ¿El INE sancionó al partido por el porcentaje del financiamiento que gastó en encuestas y/o consultas, o por no haber demostrado el objetivo partidista? y 2. ¿El INE valoró la documentación presentada en el SIF por el apelante?

⁶ Oficio INE/UTF/DA/10994/2020, notificado en esa misma fecha.

⁷ "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Encuestas y/o Consultas que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,185.150.66".

⁸ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; [...]

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse el dictamen y **resolución del Consejo General**, porque: 1. La responsable sancionó al PRI por no presentar las evidencias que acreditaran que las encuestas sí tuvieron un objeto partidista, y no por el porcentaje que gastó en ese rubro, y 2. La autoridad fiscalizadora sí valoró las constancias que presentó el apelante en el SIF, pero las consideró insuficientes.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Reporte de gastos que carecen de objeto partidista

1.1. Resolución. Entre otras cuestiones, el **INE** sancionó al recurrente porque no demostró que tuvieran objeto partidista los gastos reportados como encuestas y/o consultas [conclusión 2-C7-QE⁹].

4

1.2. Agravio. El **PRI** alega que, contrario a lo sostenido por la responsable, no existe disposición alguna en la Ley de Partidos o en el Reglamento de Fiscalización, que limite el porcentaje mínimo o máximo que los partidos políticos deben erogar en cada rubro, de ahí que, indebidamente se consideró que por el monto erogado se incumple con el objeto partidista.

1.3. Respuesta. No tiene razón el apelante porque parte de la idea incorrecta de que la responsable lo sancionó por el porcentaje del financiamiento que gastó en encuestas y/o consultas, sin embargo, la autoridad fiscalizadora impuso la sanción porque las evidencias que aportó el partido **no justificaron razonablemente el objeto partidista**, ni demostraron *verazmente los procedimientos, resultados y aplicación de dichos trabajos, así como los beneficios a la ciudadanía*.

1.3.1. Marco normativo: deber de reportar gastos con objeto partidista. En efecto, la Sala Superior ha considerado que el objeto partidista de un gasto significa que se haya erogado persiguiendo los fines de los partidos políticos,

⁹ “El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Encuestas y/o Consultas que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,185.150.66”.



los cuales están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

El deber de acreditar el objeto partidista de un gasto deriva finalmente del mandato general de justificar que el gasto se realizó conforme a los fines establecidos en la norma¹⁰.

Por tanto, el financiamiento público que reciben los partidos políticos por parte del Estado, debe ser erogado únicamente para actividades o rubros encaminados a cumplir con los fines que tiene establecidos, y cualquier destino distinto debe sancionarse.

1.3.2. Caso concreto. En el procedimiento de revisión, la autoridad fiscalizadora consideró que las pólizas por concepto de encuestas y/o consultas no justificaban el objeto del gasto, pues aun cuando adjuntó documentación que resume los resultados de las encuestas aplicadas en Querétaro en 2019 por \$4,185,150.66, no presentó las evidencias o reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados para el levantamiento de las encuestas por las personas a las que se les realizó el pago, que comprueben su realización y, que en su conjunto, señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar¹¹.

Por ello, requirió al apelante a través de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, la **documentación comprobatoria** que justificara que el gasto sí estaba relacionado con las actividades del partido¹².

¹⁰ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2019, en el que se establece, esencialmente que, *si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término "objeto partidista", lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.*

*Así, el artículo transcrito de la Ley General de Partidos [artículo 25] establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que **este debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.** [...]*

*En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, **cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.***

*Por ende, válidamente se puede concluir que **el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos**, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.*

¹¹ *De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" se observaron pólizas en las que el sujeto obligado no justifica el objeto del gasto (Anexo 3.9). Toda vez que, aun cuando adjuntó documentación que resume los resultados de encuestas aplicadas en el estado de Querétaro, en 2019 por un importe de \$4,185,150.66, no presentó las evidencias o reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados para el levantamiento de las encuestas que refiere, por las personas a las que se les realizó el pago, que comprueben su realización y que en su conjunto señalen invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el impacto directo en el cumplimiento de los fines partidistas de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

Es preciso señalar que, los pagos realizados por \$4,185,150.66 para el diagnóstico señalado representan el 24% del financiamiento público anual del partido político que representa, por lo que deberá indicar detalladamente las acciones tomadas a partir de este, que se vinculen con el objeto partidista.

¹² A través de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/9891/2020 y INE/UTF/DA/10994/2020, en los que solicitó al PRI presentar en el SIF:

El recurrente respondió, esencialmente, que: **a)** adjuntó en el SIF el estado de cuenta del proveedor ALTERNATIVA EXTERNA EN SERVICIOS S.A. DE C.V., en el cual se podía apreciar el RFC y la cuenta CLABE del prestador de servicios, el monto pagado y los servicios prestados, **b)** de las pólizas que se describen en el anexo 3.9 se advierte que se llevó a cabo el contrato, consistente en el diseño, elaboración, aplicación, procesamiento e información y análisis de resultados de las encuestas, **c)** adjuntó en el SIF el acuse del oficio presentado al proveedor y como evidencia anexó las bitácoras de los levantamientos de encuestas, y **d)** el gasto cumplió con el objeto partidista, conforme a lo establecido en el recurso SCM-RAP-1/2018, en el que se establece los elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar si un gasto cumple o no con ese objetivo¹³.

6

i) La relación de todas las personas a las que se les realizaron pagos, señalando nombres completos, RFC, monto total pagado y actividades realizadas.

ii) Las evidencias que comprueben que se llevaron a cabo las actividades estipuladas en el contrato consistentes en: diseño, elaboración, aplicación, procesamiento de información y análisis de resultados.

iii) Las evidencias consistentes en reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos, en los que se identifiquen las acciones con el vínculo partidista.

iv) Las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto del gasto, detallados en el Anexo 3.9 del presente oficio. v) Las aclaraciones que a su derecho convenga.

¹³ Al respecto, señaló:

CON RESPECTO AL PRIMER PUNTO OBSERVADO, CABE DESTACAR QUE DICHA INFORMACIÓN YA OBRA EN LAS PÓLIZAS QUE FORMAN PARTE DEL ANEXO 3.9 QUE DE IGUAL FORMA ES PARTE INTEGRAL DEL OFICIO INE/UTFF/DA/10994/2020, YA QUE SE ADJUNTARON LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS REALIZADAS AL PROVEEDOR ALTERNATIVA EXTERNA EN SERVICIOS S.A. DE C.V., SIN EMBARGO CON EL FIN DE QUE LA AUTORIDAD TENGA MAYORES ELEMENTOS DE CERTEZA, SE ADJUNTÓ EN SIF COMO PARTE DE LA EVIDENCIA EL ESTADO DE CUENTA DE LA PERSONA MORAL ANTES MENCIONADA, EN EL CUAL SE PUEDE APRECIAR EL RFC Y LA CUENTA CLABE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, MISMAS QUE COINCIDE CON LAS TRANSFERENCIAS REALIZADAS POR UN MONTO DE \$4,185,150.66, POR ÚLTIMO LOS SERVICIOS PRESTADOS SE VEN REFLEJADOS EN EL CONCEPTO DE LAS FACTURAS MISMAS QUE OBRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

POR OTRA PARTE, DEL PUNTO DOS SOLICITADO COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LAS PÓLIZAS QUE SE DESCRIBEN EN EL ANEXO 3.9, PN-EG-27-01-19, PN-EG-31-01-19, PN-EG-35-01-19, PN-EG-42-01-19, PN-EG-51-02-19, PN-EG-57-02-19, PN-EG-59-02-19, PN-EG-60-02-19, PN-EG-63/02-19, PN-EG-65/02-19, PN-EG-6/03-19, PN-EG-27/03-19, PN-EG-67/03-19, PN-EG-69/03-19, PN-EG-24/04-19, PN-EG-25/04-19, PN-EG-1/05-19, PN-EG-2/05-19, PN-EG-60/05-19, PN-EG-12/06-19, PN-EG-13/06-19, PN-REC-1/06-19, PN-EG-2/07-19, PN-EG-28/07-19, PN-EG-30/07-19, PN-EG-33/07-19, PN-EG-25/07-19, PN-EG-2/08-19, PN-EG-9/08-19, PN-EG-1/09-19, PN-EG-27/09-19, PN-EG-28/09-19, PN-EG-29/09-19, PN-EG-1/10-19, PN-EG-2/10-19, PN-EG-4/10-19, PN-EG-6/10-19, PN-EG-6/11-19, PN-EG-12/11-19, PN-EG-16/11-19, PN-EG-18/11-19, SE ENCUENTRAN LAS EVIDENCIAS DE QUE SE LLEVÓ ACABO EL OBJETO DEL CONTRATO, QUE CONSISTIÓ EN DISEÑO, ELABORACIÓN, APLICACIÓN, PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DENOMINADOS.

AUNADO A ESTO, SE ADJUNTÓ EN SIF EL ACUSE DEL OFICIO PRESENTADO AL PROVEEDOR EN MENCIÓN Y COMO PARTE DE LA EVIDENCIA QUE NOS PRESENTÓ SE ANEXAN LAS BITÁCORAS DE LOS LEVANTAMIENTOS DE ENCUESTAS.

POR ÚLTIMO, LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-1/2018, DIO LOS ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA DETERMINAR SI UN GASTO CUMPLE CON EL OBJETO PARTIDISTA, A CONTINUACIÓN, SE CITA LO EXPUESTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL: (...)

SI BIEN NI LA LEGISLACIÓN GENERAL, NI EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DEFINEN EL CONCEPTO DE "GASTO CON O SIN OBJETO PARTIDISTA", LO CIERTO ES QUE DEBEN SER CONSIDERADOS GASTOS SIN OBJETO PARTIDISTA AQUELLAS EROGACIONES QUE, AUN ESTANDO DEBIDAMENTE ACREDITADO EL ORIGEN Y DESTINO DE SU APLICACIÓN NO SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO.

LOS ELEMENTOS, ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA DEFINIR SI UN GASTO TIENE O NO OBJETO PARTIDISTA SON:

1. EL TIPO DE FINANCIAMIENTO DEL QUE DERIVÓ EL GASTO;
2. EL VÍNCULO CON LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO POLÍTICO;
3. EL BENEFICIO O UTILIDAD RECIBIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO, Y
4. LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, HONESTIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, RACIONALIDAD, TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD.



Al respecto, la Unidad Técnica consideró **insatisfactorias** las respuestas del PRI porque, aun cuando presentó diversa documentación, ésta no justificaba razonablemente el objeto partidista del gasto, **de manera que la sanción no se sustenta o relaciona con el monto erogado.**

Sin que obste que, una de las razones que impulsaron a la autoridad a profundizar en la revisión del gasto tenga relación con el monto erogado (los pagos destinados para ese concepto representaron un 24% del total de su financiamiento público ordinario en 2019), porque, como se indicó, no fue esa la razón por la cual lo sancionaron, sino que la autoridad fiscalizadora impuso la sanción porque **no acreditó el objeto partidista** de las encuestas realizadas, pues no demostró verazmente los procedimientos, resultados y aplicación de dichos trabajos, así como los beneficios a la ciudadanía.

De ahí que **no le asista la razón** al apelante.

2. La autoridad no omitió valorar la documentación del apelante

2.1. Resolución. El INE, en relación con el tema, como se anticipó, sancionó partido porque omitió presentar la documentación comprobatoria que acredita que el gasto se realizó con un objeto partidista.

COMO SE PUEDE APRECIAR EL GASTO EJECUTADO, DE LAS ENCUESTAS CUMPLE CON LOS CUATRO ELEMENTOS QUE ESTIPULA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, COMO A CONTINUACIÓN SE EXPONE:

- 1. EL TIPO DE FINANCIAMIENTO SE ACREDITA CON LAS TRANSFERENCIAS REGISTRADAS EN EL SIF Y SE TRATA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO.*
- 2. EL VÍNCULO SE ACREDITA, YA QUE ES UNA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO MANTENER UN CONTACTO PERMANENTE CON LA SOCIEDAD EN GENERAL, PARA PODER CONOCER LAS INQUIETUDES DE LA CIUDADANÍA Y ASÍ TENER DE PRIMERA MANO LAS INQUIETUDES DE LA SOCIEDAD, POR OTRA PARTE, NO HAY QUE DEJAR DE LADO QUE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO SE RIGEN POR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, ENTRE ELLOS EL PROGRAMA DE ACCIÓN, MISMO QUE ESTÁ ORGANIZADO EN SEIS EJES. [...]*

EL BENEFICIO QUE SE RECIBE DE ESTAS ENCUESTAS ES DE GRAN VALOR YA QUE ASI SE PUEDE CONOCER LAS PERSPECTIVAS DE LA SOCIEDAD, DEL CÓMO PERCIBE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ACTIVIDADES Y/O PROYECTOS QUE REALIZA.

POR LO QUE RESPECTA A LOS CRITERIO DE IDONEIDAD, HONESTIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, RACIONALIDAD, TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, ES DE DESTACAR QUE LAS ENCUESTAS ES LA HERRAMIENTA IDÓNEA PARA TENER CONTACTO CON LA SOCIEDAD YA QUE DE PRIMERA MANO SE CONOCE EL SENTIR DEL PUEBLO, HONESTIDAD SE CUMPLE A CABALIDAD YA QUE EL GASTO FUE RESPALDADO CON LOS ELEMENTOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EFICACIA AL ABARCAR EL MAYOR NÚMERO DE ENCUESTADOS, LA RACIONALIDAD SE CUMPLE YA QUE FUE UN GASTO REALIZADO DURANTE TODO EL AÑO PARA PODER ABARCAR AL MAYOR NÚMERO DE POBLACIÓN Y LA TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD SE DA POR SIMPLE NATURALEZA DEL GASTO YA QUE AL TRATARSE DE UN GASTO REALIZADO POR EL PARTIDO POLÍTICO DE FORMA AUTOMÁTICA ES UN SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR Y BRINDAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN POR LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

COMO CONCLUSIÓN, PODEMOS OBSERVAR QUE SE CUMPLIO CON LOS REQUISITOS QUE NOS SON SOLICITADOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD AL IGUAL QUE CON LOS CRITERIOS QUE ESTABLECIO LA SALA REGIONAL.

2.2. Agravio. El apelante afirma que la autoridad fiscalizadora no valoró la documentación con la que, desde su perspectiva: **i)** acreditó que el pago por el servicio fue en una sola exhibición y sólo para una persona moral, por lo que de las transferencias se podía identificar el nombre del beneficiario y la cuenta a la que se hizo el depósito, así como el RFC, **ii)** se pueden observar los elementos que componen las encuestas, y **iii)** la autoridad pudo visualizar los entregables, contratos, facturas y trasferencias bancarias del pago al proveedor contratado para la ejecución del servicio.

2.3.1. Respuesta. Para esta Sala Monterrey **tampoco le asiste la razón**, porque la autoridad fiscalizadora sí valoró las constancias que presentó en el SIF, las cuales estimó insuficientes para demostrar o justificar razonablemente el objeto del gasto realizado, pues como se indicó, no presentó la relación de las personas que fueron contratadas para levantar las encuestas, ni su identidad, RFC, monto pagado y actividades realizadas.

8

Asimismo, la responsable señaló que, de la documentación soporte presentada por el partido político, no se lograron identificar los objetivos partidistas en las encuestas realizadas, pues el partido generó *encuestas sin demostrar verazmente los procedimientos, resultados y aplicación de dichos trabajos, así como los beneficios a la ciudadanía*. De ahí que tampoco pueda considerarse que la responsable haya incurrido en un indebido ejercicio de fiscalización.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala que el recurrente pudiera haber señalado como una especie de justificación, para la falta de comprobación plena, que contrató a un tercero para aplicar ese gasto y que éste, a su vez, subcontrató en efectivo a diversas personas.

Sin embargo, evidentemente, dicho alegato resultaría ineficaz, debido a que, en todo caso, el partido es el responsable de la administración relacionada con el origen, ejercicio y debida aplicación de los recursos públicos, con independencia de la forma en que el partido los opere, ya sea de manera directa o a través de un tercero e, incluso, mediante una serie de subcontrataciones, precisamente, porque es el responsable ante la autoridad administrativa electoral nacional de demostrar con transparencia y certeza, el origen y destino de los recursos.



Esto es, la contratación de terceros o, a su vez, la subcontratación que éstos realicen no releva al partido de su responsabilidad original y única de responder al INE sobre el origen y destino de los recursos públicos que recibe.

Por tal motivo, la autoridad responsable correctamente determinó sancionar al apelante por no acreditar que el gasto en las encuestas tuvo un objeto partidista.

2.3.2. Por otro lado, es **ineficaz** el argumento relativo a que la responsable no analizó los elementos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista, establecidos por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso SCM-RAP-1/2018 porque, con independencia de que no se haya pronunciado expresamente sobre ese precedente, la responsable sí analizó la naturaleza y los alcances de las encuestas en cuestión y determinó que no cumplían con el objeto partidista.

2.3.3. Finalmente, el PRI pide que el cobro de la sanción sea después de que concluya el proceso electoral 2020-2021, porque, a su parecer, de esa manera se garantiza la equidad en la contienda.

Esta Sala Monterrey considera que dicho planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque los aspectos relacionados con la ejecución de las sanciones son de la competencia del Consejo General y, por tanto, en su caso, dicha petición tendría que plantearse ante ese órgano, de manera que, sólo en caso de alguna impugnación, de ser procedente, podría ser del conocimiento de este Tribunal.

En ese contexto, se dejan a salvo los derechos del apelante para que, en su caso, presente la solicitud ante la autoridad administrativa electoral nacional, quien es la competente para valorarla y contestarla.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** el dictamen y resolución impugnados.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG645/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.